

LA SUPREMA CORTE EN LAS CONSTITUCIONES CENTRALISTAS

José de Jesús LEDESMA URIBE

SUMARIO: I. *Las Siete Leyes Constitucionales de 1836*. II. *La Suprema Corte en las Siete Leyes Constitucionales de 1836*. III. *Las Bases Orgánicas de 1843*. IV. *Hacia el final del centralismo*. V. *Bibliografía*. VI. *Fuentes*.

I. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

El centralismo se presenta en nuestra historia como una reacción, no tanto como una ideología originaria. Había fracasado el primer imperio y la República federal de 24 no había quedado exenta de disputas y dificultades.

No se dudaba en ese momento de la necesidad de conservar la República. Empero, habiendo triunfado los conservadores, quisieron sustraerse al federalismo estadounidense que había imperado en los años precedentes.

A decir verdad, nuestro centralismo no se apoya en una convicción fundada y documentada. Fue ante todo una reacción frente al partido opuesto.

Nada más adverso al anhelado cambio que esperaban las regiones internas del país, desde que se comenzaron a acariciar las ideas independentistas. El centralismo significó algo así como un cambio de dueño. Se sentía que al negarse al concurso efectivo y auténtico de las provincias en el gobierno, se les anulaba y se les sujetaba.¹

Ya desde 1835 habían obtenido la mayoría en el Congreso los conservadores. Se expidió la ley de 29 de septiembre de ese mismo año, declarando que el susodicho Congreso tomó carácter constituyente en una sola asamblea. Se nombró una comisión al respecto, presidida por don Manuel Sánchez de Tagle que al cabo de poco tiempo, presentó las bases para la nueva constitución, promulgada el 23 de octubre.

Las Siete Leyes se promulgaron el 30 de diciembre de 1836, llamadas así por la nueva sistemática que adoptaba este texto constitucional.

¹ Ver escritos de Alfonso Noriega Cantú.

Se estableció la República central suprimiéndose las legislaturas locales que fueron sustituidas por las juntas departamentales. Los estados fueron designados como departamentos.

Como novedad positiva se incluyeron en la primera ley los derechos del mexicano y de los extranjeros. Así, se subsanaba una omisión importante de la Constitución de 24.

Si el partido carecía de una filosofía centralista bien definida, si en la praxis política difería del programa liberal, se apoyaba y promovía una verdadera oligarquía de clases y con el tiempo se apoyó la forma monárquica.

La mayoría conservadora del 35 impuso a la voluntad del presidente Santa Anna y a la de los moderados del antiguo grupo escocés. La auto-proclamación del constituyente que hizo el Congreso, vulneraba el artículo 171 de la Constitución de 24. Éste fue posible, sin embargo, gracias a los pronunciamientos que se hicieron en muchos estados del país.

La segunda de las Siete Leyes fue la más debatida, pues iniciada su discusión en noviembre de 35, se aprobó hasta abril del año siguiente. En ella se estableció el Supremo Poder Conservador que se entendía como el gran regulador y árbitro de los otros tres para evitar que se traspasaran las facultades que a cada uno competían según la propia Constitución de acuerdo con lo que había ya anunciado el artículo 49 de las Bases Constitucionales. Esta Constitución se aprobó por mayoría de un solo voto y contra la influencia de Santa Anna, quien desde luego no deseaba tener sobre sí un poder regulador de sus actos caprichosos.

Este poder se depositaba en cinco personas, de las que una se renovaría cada dos años. De la quinta vez en adelante saldría el más antiguo. El sorteo debía hacerlo el Senado el día 19 de agosto inmediato anterior a la renovación. La elección para estos cargos sería preferente a cualquiera otra que no fuera la presidencia de la República.

Las atribuciones de este poder eran muchas y muy variadas: dictaminar la nulidad de una ley o decreto, declarar excitado por la Suprema Corte o por el Poder Legislativo la nulidad de actos realizados por el Ejecutivo, declarar en los mismos términos la nulidad de los actos de la Suprema Corte sólo en caso de usurpación de funciones, declarar la incapacidad física o moral del presidente de la República, suspender a la Alta Corte de Justicia cuando excitado por algunos de los otros dos poderes, desconoce a alguno de ellos o trata de trastornar el orden público... Nombrar el primer día de cada año, 18 letrados que no ejercen jurisdicción alguna, para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Se agregaba que este Supremo Poder (artículo 17) no es responsable

de sus operaciones más que ante Dios y la opinión pública y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvencidos por sus opiniones.²

Curiosa institución de nuestra experiencia constitucional del siglo XIX. Por una parte se aprecia la obsesión por frenar el exceso de autoridad que pudiera darse y que de hecho había sido la tónica política de los años anteriores. Empero, con la producción de este superpoder se precipitaba constitucionalmente al país en una oligarquía de cinco personas.

Es interesante que se inicia el camino por buscar fórmulas de control de la constitucionalidad, sin embargo el Supremo Poder Conservador nació desprestigiado, a nadie convenció.

Piénsese que es un régimen centralista que pretende detener y ahogar las ansias de autonomía de los antes estados federados; este superpoder se presentaba como el colmo de una imposición insostenible.

Por ello, escribe Rabasa:

Las Leyes Constitucionales de 1836 trajeron la infeliz invención del Poder Conservador que tenía como su más elevado atributo el de declarar la inconstitucionalidad de las obras del Congreso, Consejo de Dios que de haber sido libre, habría hecho sentir por destructor y despótico todo lo absurdo de su institución.³

Agrega Tena Ramírez que:

... el sistema del poder Conservador ... consistía en síntesis en declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución, por parte de uno de los tres poderes a solicitud de cualquiera de los otros dos.

Este sistema fracasó, no porque su ejercicio hubiera demostrado sus defectos, sino precisamente por falta de ejercicio, los tiempos no estaban para esos injertos de alta técnica constitucional.

El Poder Conservador fue una rueda de sobra en el mecanismo, que lo pudo todo para estorbar el movimiento, nada para facilitarlos, lubricación de gabinete trasplantada a la ley para hacerla ingeniosa, no para hacerla vividera. En las Constituciones Federales el verdadero poder moderador es el judicial, pero para hacerlo efectivo se le ha quitado precisamente la facultad de hacer declaraciones generales que desquiciaron el mecanismo limitándole a las particulares que rectifican el movimiento.⁴

² Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*.

³ Rabasa Emilio, *La Constitución y la dictadura*.

⁴ Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano*, ver nota 407 en donde se hace una cita de la evolución política del pueblo mexicano de Sierra.

Prosigue Tena Ramírez: La Constitución de las Siete Leyes de 36, tuvo el mérito de poner de relieve la importancia del control de la constitucionalidad y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que propone. Frente al órgano político cuyo fracaso parecía evidente, se pensó en el órgano judicial para servir de titular de la defensa constitucional. En este tránsito de la política a lo jurisdiccional, los juristas y políticos mexicanos fueron llevados de la mano por la obra de Tocqueville "La democracia en América".

El Supremo Poder Conservador se arrogó las facultades del patronato, que en ese tiempo se encontraban en entredicho, ya que no estaba claro que hubieran pasado al gobierno mexicano o que se hubieran extinguido con la independencia por haberse otorgado específicamente a la Corona.

Por estos años, a la muerte de Fernando VII, se facilitó y logró la firma del Tratado de Paz y Amistad con la monarquía española.

Se concedió finalmente "el pase" al Breve de Gregorio XVI sobre la reducción de los días festivos.

El primer acto útil del Supremo Poder Conservador fue contra el ministro de guerra, José Ma. Morán, el 25 de noviembre de 1838, restituyendo a un juez de letras. El ministro renunció.

Este poder omnímodo manifestó su voluntad, que constitucionalmente era la de la nación, expresando que debía gobernar Santa Anna.

Fueron los titulares de este Poder en el año de 1839: Melchor Múzquiz, Carlos Ma. de Bustamante, Manuel de la Peña y Peña, Cirilo Gómez Anaya.⁵

Experiencia extraña en nuestra historia constitucional que abarcó empero esa preocupación por el control de la constitucionalidad que se afinará después para lograr una de las instituciones juspolíticas supremas del derecho mexicano.

II. LA SUPREMA CORTE EN LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Si por una parte la Suprema Corte quedó sujeta al igual que los otros dos poderes al Supremo Poder Conservador, en este último se plasmó la inspiración para que, de sólo poder político, se planteara de un modo más institucional el control de la constitucionalidad en la vida del Estado de derecho. Ésta quedará a cargo de la Suprema

⁵ Riva Palacio, Vicente, t. IV.

Corte de Justicia de la Nación, aun ya dentro de la República central en su segunda fase. Época esta de disolución de esos ideales centralistas que ya habían esparcido su semilla. Pronto se volverá al federalismo.

El Poder Judicial quedó regulado por la quinta de las Siete Leyes. Quedó integrado por la "Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los Departamentos, por los Juzgados de Hacienda y los de Primera Instancia". Quedaron eliminados los tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito que funcionaban de acuerdo con la Constitución de 24.

La Corte Suprema de Justicia se componía de once ministros y de un fiscal, las vacantes de los ministros se cubrían por elección que se hacía de la misma forma que la elección del presidente de la República: de una terna formada por las principales autoridades del Centro, que la Cámara de Diputados enviaba a las juntas departamentales, éstas escogían a un candidato y finalmente el Congreso hacía la declaratoria de rigor.

En este cuerpo constitucional se excluyó el sistema por el cual el presidente de la Suprema Corte debía cubrir las vacantes definitivas o temporales del presidente de la República. Esto pareció sensato y, a no dudarlo, fue un acierto de las Siete Leyes.

Por lo demás, el sistema no era muy distinto del que estatuyó la Constitución de 24.

Los artículos 12 y 13 de esta quinta ley constitucional señalan las atribuciones de la Corte. De entre ellas, que conocerán de los negocios civiles y criminales que se promueven en contra de los miembros del Supremo Poder Conservador, contra el presidente de la República, los secretarios del Despacho o contra los gobernadores o magistrados superiores de los departamentos. Dirimió competencias que se suscitaron entre los tribunales o juzgados de distintos departamentos o fueros, causas promovidas contra empleados diplomáticos o sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno, en materia de almirantazgo o causas criminales que debían formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte.

Conoció también de recursos de nulidad contra las sentencias de última instancia, conoció de los recursos de protección y de fuerza, inició leyes relativas a la administración de justicia, expuso su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno o interpretó las que para ello le fueran sometidas.

Nombró a sus subalternos y dependientes, así como a los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos.

De acuerdo con el artículo 13, la Suprema Corte de Justicia, asocián-

dose con oficiales generales, se erigiría en marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra.

Si se compara este texto con el 137 de la Constitución de 24, se observará que en el documento de la República central se han explicitado, dilatado y aumentado, las facultades de la Corte Suprema. Esta consecuencia era natural en un sistema verdaderamente central. Empero, véase como la presencia del omnipotente Poder Conservador no estorbó, al menos en teoría, a la Suprema Corte para que se consolidara su competencia constitucional.

De las tres salas en las que se componía la Suprema Corte de Justicia, la primera conocía de competencias, recursos de nulidad, de protección y de fuerza, así como de la calificación para ocupar la propiedad ajena, la misma sala resolvía la tercera instancia de los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes contra los gobernadores y magistrados de los departamentos.

Los demás asuntos se turnaban entre las salas segunda y tercera.

La Corte Marcial se instaló el 24 de mayo de 1831.

De ese modo, las Siete Leyes centralistas no hicieron sino confirmar este hecho que derivaba de la primera constitución federal. Su competencia y organización pormenorizada fue arreglada por la ley de 27 de abril de 1837 y la posterior de 26 de mayo de 1840.

Como resume Parada Gay acerca de la organización que hacen de la Corte las Siete Leyes Constitucionales:

...reunió en sí las atribuciones más amplias. Iniciaba leyes relacionadas con el ramo de Justicia e interpretaba las que contenían dudas, revisaba todas las sentencias de tercera instancia de los Tribunales Superiores de los Departamentos o intervenía en la constitución de los poderes Ejecutivo y Legislativo; podía excitar al Supremo Poder Conservador para que declarara la nulidad de alguna Ley cuando fuera contraria a la Constitución y entendía de asuntos de Derecho Canónico, nombraba a los magistrados de los tribunales Superiores y los procesaba, por lo cual era evidente la sujeción de ellos a la incontestable superioridad de la Corte que, además, conocía de los nombramientos de los jueces inferiores para ratificarlos; por último competía al tribunal revisar los aranceles de honorarios de jueces curiales y abogados.

Las funciones encomendadas a la Corte Suprema, colocaron a ésta en una situación de notorio predominio, a pesar de la existencia del Supremo Poder Conservador...⁶

⁶ Parada Gay, pp. 22 y 23.

Conviene en este punto de nuestra investigación tratar de ver cuál fue el documento constitucional extraño o extranjero que influyó más poderosamente en las novedades que en las materias comentadas presentan las Siete Leyes de 1836.

Ciertamente, en el artículo III de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica se establece la Suprema Corte como cabeza del sistema judicial federal. Se le atribuyen como competencias conocer de los tratados, marina y almirantazgo, embajadores, agentes diplomáticos y juicios criminales. He aquí el punto de partida. Claro, esto estaba ya considerado en la Constitución de 24 y aun un poco antes cuando se creó la Suprema Corte de Justicia.

En la Constitución francesa de 1793, aparece más bien el tribunal de casación para conocer no del fondo de los negocios, sino de las violaciones a las formas expresadas en la ley y cometidas en la secuela de un procedimiento.

Consideramos que nuestros documentos constitucionales mexicanos no han considerado a la casación como una posibilidad procesal separada de la Suprema Corte.

En cambio, la Constitución de Cádiz vigente de algún modo aunque transitoriamente en México, en su artículo 261, se asimila bastante a su equivalente de la nuestra de 24 al someter al Alto Tribunal de Justicia a los secretarios de Estado, consejeros y otros funcionarios y a atribuir competencia a dicho cuerpo colegiado para conocer del real patronato, recursos de fuerza, es decir, derecho canónico y recursos de nulidad.

Obsérvese que aun el estilo y forma de redacción de éste y otros preceptos de la Constitución de Cádiz es más que precursor, modelo e inspiración de nuestros textos políticos más tempranos.

III. LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843

Los pocos años que estuvo vigente la Constitución de 36 fueron escenario de los más cruentos disturbios y penalidades para el país. La Guerra de Texas, la de Los Pasteles, y los continuos pronunciamientos que se producían en su contra, que no pudieron ser conjurados y que culminaron con el apresamiento del propio presidente Bustamante en su alcoba del Palacio Nacional.

La administración de Anastasio Bustamante, dice Tena Ramírez:⁷

⁷ *Leyes fundamentales de México*, p. 249.

reflejaba las aspiraciones en discordia... se ensayaban las tendencias más decididamente federalistas... el Congreso declarándose convocante llevó a elecciones a diputados constituyentes para que en seis meses a más tardar, dictaran una nueva constitución. La proposición fue objetada por casi todos los consultados y como por otra parte los miembros del Supremo Poder Conservador no acudieron a la cita que les hizo el ministerio, éste renunció a los tres días.

La desaparición del gabinete agravó las diferencias entre los cuatro criterios que en aquellos momentos se disputaban el triunfo: El de los Centralistas como Don Carlos María Bustamante, que simplemente sostenían la Constitución de 36, el de los centralistas que sin variar el sistema, pedían reformas en el complicado mecanismo fundamental que la Constitución establecía, el de los federalistas moderados que, como Gómez Pedraza, propondrían a la restauración del sistema del 24, el de los federalistas radicales encabezados por Gómez Pedraza que había regresado al país y se hallaba en la capital arrestado, para quienes no bastaba el sistema federal, sino que era preciso continuar las reformas del año 33.

Don Manuel de la Peña y Peña elaboró un proyecto para que el Supremo Poder Conservador expresara que era voluntad de la nación que se estudiaran y llevaran a cabo todas las reformas constitucionales.

Comenzó el año de 1840 en medio de una encrespada controversia acerca de las reformas constitucionales... Estalló un movimiento federalista a cuyo frente se encontraba Gómez Farías... estos movimientos estimularon a la Cámara de Diputados a ocuparse de las reformas a la carta de 36, para lo cual tuvo en cuenta el proyecto de reforma que habían presentado... los diputados José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández y José Fernando Ramírez, autor este último de un voto particular, en donde por primera vez se propuso el control de la constitucionalidad de las leyes a cargo de la Suprema Corte de Justicia... el 1º de enero de 41, el presidente de la República y el del Congreso pidieron a las cámaras el estudio del "luminoso Proyecto de Reformas" que tenían a la vista e hicieron hincapié en la necesidad de que desapareciera el Poder Conservador... Santa Anna, reconocido como general en jefe, Valencia y Paredes, firmaron el 28 de septiembre las Bases de Tacubaya por las que se declaraba haber cesado los poderes supremos con excepción del judicial... se convocaría a un nuevo Congreso dentro de dos meses, el que facultado ampliamente se encargará de constituir a la nación según mejor le convenga.

Santa Anna fue elegido presidente y Bustamante se ausentó del Territorio nacional después de haber firmado el 6 de octubre el con-

venio de la Estanzuela con las tropas vencedoras. Había concluido la vigencia de la Constitución centralista de las Siete Leyes.⁸

El 26 de agosto de 1842, se presentaron al Congreso dos proyectos, uno formulado por una comisión llamada de la mayoría y otro por sólo tres diputados que se llamó de la minoría que propugnaba por el Estado federal y para que se diera a todos los hombres el derecho de expresarse agraviado de cualquier acto de los poderes Legislativo y Ejecutivo de los estados, ante la Suprema Corte a fin de que ésta reivindicara las garantías civiles. Hubo un proyecto más que trataba de conciliar a los dos iniciales.

Finalmente, otra revuelta más estalló en los estados del centro del país y en la misma capital, desconocía al Congreso y exigía el establecimiento de una junta de notables, que quedó instalada el 6 de enero de 1843. El 12 de junio siguiente, se sancionaron las Bases Orgánicas de la República Mexicana que se publicaron el 22 de ese mismo mes. En dichas Bases se mantuvo el centralismo y las asambleas departamentales, pero se suprimió al Supremo Poder Conservador.

Este documento debía entrar en vigor el 1º de enero de 1844, de ese modo Santa Anna siguió gobernando por esos meses sin constitución.

El problema económico del país era angustioso y los conflictos con los Estados Unidos crecían día con día.

Por ese tiempo hacía furor también el llamado escándalo monarquista que se originó con ocasión de la publicación que firmó Gutiérrez Estrada proponiendo llamar a un príncipe extranjero de alguna casa reinante de Europa como solución a las dificultades políticas de México.

Santa Anna había caído en desgracia y ocupó la presidencia José Joaquín Herrera, quien poco después fue depuesto por el general Paredes Arrillaga.

El nuevo presidente lanzó el Plan de San Luis, del 14 de diciembre de 1845, declarando cesantes a los poderes Legislativo y Ejecutivo. Con esta circunstancia se restauró el federalismo, poniendo en vigor, de nuevo, a la Constitución de 24.

A estas alturas de nuestra historia patria, localizamos que las fuerzas antagónicas fueron estructuralmente federalismo o centralismo. Subyacía una filosofía antagónica que sustentaba esta postura de acuerdo con distintas y también distantes posiciones ideológicas que se erigían frente al ideal que los liberales buscaban para México y para su organización política en consecuencia.

⁸ Ver nota anterior.

Es precisamente dentro de esta organización política que se esclarece la historia de la Suprema Corte de Justicia.

En verdad, si aparentemente no varía de modo sustantivo en un régimen central o federal, los matices y también las directrices son harto diferentes.

México se extravió en los tiempos de la República central pero supo salir de ese extravío y, al menos en su ideología y en su derecho, quedó perfectamente definido el modelo federal.

Cierto es que con el paso de las elecciones fue menester ir diluyendo las fuerzas sociales y de otra índole que se oponían a esos ideales.

Hoy se habla de descentralizar y esto significa que históricamente el proceso ideológico ha sido congruente pero significa del mismo modo que ha atravesado obstáculos de todo tipo.

IV. HACIA EL FINAL DEL CENTRALISMO

Época como se ve de cambios radicales. Seguía golpeando fuertemente al país el fantasma del centralismo. No podía México deshacerse de esa obsesión.

Finalmente las cosas facilitaron la vuelta al federalismo entre golpes de Estado, derramamientos de sangre y planes de todo tipo. Jugó importante papel el carácter volátil y voluble de Antonio López de Santa Anna.

Contra ese fondo de conflictos y dificultades, signos de esos tiempos, el Poder Judicial, en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación se yergue portando su soberanía y su limpieza, como ejemplo de lo que debe ser el sostén fundamental del Estado de derecho.

Hasta ahora poco se ha estudiado este singular contraste entre la pugna de la Suprema Corte y las confusiones y revueltas que tenían prostrado al país. Ejemplo dignificante.

Pudimos ver cómo se aducían abusos de autoridad y arbitrariedades contra los otros dos poderes, pero no contra el Judicial.

¿Qué significó la desaparición del Supremo Poder Conservador?

Antes de dar respuesta a esta interrogante, hemos de ratificar que bajo la vigencia de las Siete Leyes y cuando el Supremo Poder Conservador ejerció sus atribuciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mantuvo su reserva y su dignidad sin expresar violencia ni oposición, siempre señaló y siguió el camino del derecho.

La abolición del Poder Conservador era esperada fervientemente, deseada por pueblos y autoridades, no es que sus integrantes se hubiesen caracterizado por actitudes de arbitrariedad o de soberbia. El mal esta-

ba en el diseño orgánico y petulante, omnipotente y hasta cierto punto fuera del marco de derecho, con que se había concebido el Estado.

La intención del Constituyente de 36 no carecía, sin embargo, de cierta razón. Se buscaba en el Senado de la Constitución francesa un órgano para guardar y restaurar un frágil Estado de derecho.

Fue ciertamente una cualidad haber buscado y promovido el nacimiento de una institución que debía cumplir esa función.

Ya se verá que cuando Yucatán pretendía organizarse para separarse del resto del país, preparaba una constitución que partiendo de esta experiencia y del voto razonado del diputado José Fernando Ramírez, alcanzó a concebir el juicio de amparo.

A ese respecto escribe Rabasa:⁹

Las Leyes Constitucionales de 1836 trajeron la feliz intervención del Poder Conservador, que tenía como su más elevado atributo el de declarar la inconstitucionalidad de las obras del Congreso y Consejo de dioses que al haber sido libre, habría hecho sentir por destructor y despótico, todo lo absurdo de su institución. El Acta de Reformas de 1847 tomó el sendero de la Constitución Americana, encontró la fórmula para hacer efectivas las garantías individuales y fundó de un modo magistral el Juicio de Amparo. Halló la manera de anular la ley inconstitucional . . . sin crear un poder monstruoso, superior al Legislativo, pero no imaginó que el mismo medio inventado podía servir para sustentar el equilibrio de la Federación, por el respeto de las jurisdicciones y acudir para esto a un sistema casi tan inaceptable como el ideado en el año 36: El Congreso Federal podía declarar inconstitucionales las leyes de las legislaturas y la mayoría de las legislaturas podían anular por inconstitucionales, las leyes del Congreso; es decir por una parte se destruía la independencia de los Estados, centralizando la autoridad legislativa, mientras por otra se aniquilaba la soberanía federal, sometiendo al Congreso a una autoridad superior. Dos poderes destructores en vez de una función de equilibrios.

En verdad se trataba de cumplir y alcanzar una función. No era necesario crear un nuevo poder que con su omnipotencia desequilibrara las fuerzas legítimas de la República. Con ello la Suprema Corte de Justicia dejaba de ser en verdad el máximo tribunal del país.

Véase cómo no nació de la Corte la proposición de suprimir al Poder

⁹ Tanto en *La Constitución y la dictadura* como en su artículo 14, el insigne constitucionalista recuerda los momentos estelares de la historia del amparo.

Conservador por más que fue ella quien se opuso con razón y derecho en alguna ocasión, precisamente cuando la revolución de julio de 1840 dejó en suspenso y después desechó la utilización de la censura pública.¹⁰

Ese Poder Conservador parece derivarse del Consejo de los Diez del derecho veneciano que con procedimiento claramente inquisitivo procedía a principios del siglo XIV en un contexto harto diferente al de nuestro México del XIX.

Reyes Heróles explica¹¹ cómo la oposición teocrático-militar combinada con la falta de cohesión social, engendraron ese órgano afanoso de poder y ruptor del natural equilibrio de los poderes de la República.

El primer proyecto de reformas de 1839 contiene en su artículo 116 las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia en 17 apartados que en sustancia reproducen la tradición que se había formado hasta entonces.

Es precisamente en el voto particular del diputado Fernando Ramírez¹² al proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales, donde encontramos conceptos muy importantes de los que entresacamos los siguientes:

... El Supremo Poder Conservador declaró lo que presumió ser la voluntad nacional, mas veremos que su declaración no ha calmado las revoluciones. . . reformar la constitución de 24, restringiendo hasta donde lo permita la prudencia las facultades de los Estados; el otro reforma la constitución del año 36, aumentando las facultades de los Departamentos, también hasta donde la prudencia lo supla. . .

Nadie podrá negar, sin que lo desmienta la experiencia que se han palpado considerables ventajas de que la Suprema Corte de Justicia tenga el derecho de iniciar leyes y decretos que competan a su ramo y que sean oídas en las iniciativas que por los otros poderes se presenten sobre lo mismo. . . déjensele los nombramientos de los magistrados de los tribunales Superiores, de los Departamentos y de los Secretarios y demás subalternos de la misma Corte. . . esta independencia es de mayor importancia, creo que debe protegerla la Constitución de todas las maneras posibles. Ese Poder es por naturaleza el más aislado y el que menos contacto tiene con la fuerza física. . . toda su independencia depende exclusivamente de la ley y por consiguiente ésta debe no dejar plan alguno por donde pue-

¹⁰ Riva Palacio, Vicente, t. IV, p. 449.

¹¹ Reyes Heróles, t. II.

¹² Personaje muy importante para la historia política y jurídica de México.

dan atacarla. Mi voto es por tanto, que no se altere la Constitución en nada respecto de las atribuciones de esa corporación en lo que hace relación a la administración de justicia y nombramiento de sus empleados.

Mas yo pretendo añadirle otra facultad dentro de su órbita: la idea aparecerá a primera vista extraña, pero ni es enteramente nueva ni carece de sólidos fundamentos, antes se encontrará apoyada en la razón y en la experiencia. Una obra moderna que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte, no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia...

Es necesaria mucha firmeza de alma y una virtud no sólo filosófica sino verdaderamente evangélica, para que uno de esos funcionarios no haga o por lo menos no apoye una iniciativa de ley que favorezca sus miras, aun cuando se oponga a algún artículo constitucional.

Lo que he expuesto acerca de las leyes, es aplicable por mayoría de razón a los actos del Ejecutivo. Yo como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador, ninguna otra medida podría en mi concepto reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución, por lo que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales, reclaman alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo, el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia.

Hemos copiado la parte más interesante en esta sede, de ese interesante y valioso documento que es el voto particular de José F. Ramírez al referido proyecto de constitución. Empero, faltaban algunos años para que se entendiera el sentido del control de constitucionalidad a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La confluencia de esta tesis con las de Otero y Rejón, pronto se produciría y daría como fruto el juicio de amparo.

Es interesante comparar el texto constitucional de las Siete Leyes, que atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de diversas materias, con el correspondiente de las Bases Orgánicas de 1843. Los textos que podemos confrontar son el 12 de la quinta ley con el 119 de las citadas Bases.

En general, los dos preceptos coinciden en la forma y en el fondo aunque es por demás interesante poner de manifiesto que en el documento constitucional de 1836 hay tres fracciones que se refieren a las Leyes y que son las siguientes: XIII. Iniciar leyes relativas a la administración de justicia según lo prevenido en la tercera ley constitucio-

nal, preferentemente las que se dirijan a reglamentar todos los tribunales de la nación. Este texto no aparece ya en las Bases Orgánicas, fue suprimido deliberadamente.

Por otra parte en la Constitución de 1843, según la fracción XIV del citado artículo, la Suprema Corte debía: oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente.

Aquí aparece otro importante eslabón en el proceso por atribuir a la Suprema Corte de Justicia esta delicada función de control de la constitucionalidad e interpretación del derecho. Cobró especial importancia el texto apenas citado si tenemos presente que en dichas Bases Orgánicas se eliminó al Supremo Poder Conservador.

En la parte relativa de la quinta ley de 1836, en la fracción XIV del ya apuntado artículo 12 se consignaba que la Suprema Corte de Justicia debía: exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno o por los diputados, en el mismo ramo de la administración de Justicia. Este precepto ya no quedó vigente en 1843.

Finalmente la fracción XV, en la legislación de 1836, disponía que la Suprema Corte debía reabrir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley y, hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.

Aunque a todas luces se comprende la intención del Constituyente de 36, encerrada en este último precepto, deja mucho que pensar y disentir la consecuencia normativa de promover la declaración conveniente.

En todo caso, puede verse que el legislador hallaba el mismo o muy semejante en terreno en esos años de la República central.

Poco a poco se diseñaba y se definía el quehacer de la Suprema Corte, que de ninguna forma se entrevé en la Constitución Federal de 1824 en su conocido artículo 137, que se ocupó de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

Tena Ramírez nos enseña con claridad que:¹³

A fines de ese mismo año de 1840, se sometió a la consideración del Congreso de Yucatán el proyecto de Constitución del mismo Estado, elaborado principalmente por D. Manuel Crescencio Rejón. El separatismo que por entonces se había enseñoreado de Yucatán, con tendencia a convertir la península en Estado soberano y la rebelión contra el sistema centralista del resto del país, explican las anoma-

¹³ En la p. 424 de su *Derecho constitucional*.

lías del proyecto de Rejón, impropias de un estado miembro de la Federación, como son la implantación del bicamatismo, la creación de una Corte Suprema de Justicia y la organización del control de la constitucionalidad, objeto esta última de nuestro estudio.

Al igual que en el pensamiento de Ramírez¹⁴ influyeron en el de Rejón, las ideas de Tocqueville y la aversión al Poder Conservador.

Continúa en cita a pie de página don Felipe: Además de mencionar expresamente a Tocqueville; su influencia aparece clara en las siguientes palabras del proyecto: En los Estados Unidos de Norteamérica, la Corte Suprema está encargada de ejercer no sólo atribuciones judiciales sino también otras que son enteramente políticas... Su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión y no descansando en la fuerza ciega de las armas, busca siempre la equidad y la justicia para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe. Prosigue el maestro mexicano, recordando la célebre obra de *Derecho público* de don Isidro Montiel y Duarte:¹⁵ “Se hará también innecesaria la creación de un Poder Conservador monstruoso que destruye las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas y que, revestido de una omnipotencia política, sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.”

Agrega Tena Ramírez:

... Ciertamente que en 1840, el campo estaba preparado y las ideas germinaban, pero su primer brote fecundo se dio en la provincia disidente, que al ser acogida de nuevo en el seno de la nacionalidad mexicana, habría de entregar su obra para ser perfeccionada y llegar a constituir el juicio de amparo.

Al lado de algunos errores, las ideas contenidas en la exposición de motivos del proyecto son de una nitidez tal, que no dudamos en considerarlas como el programa conforme al cual trabajaron más tarde los constituyentes de 42, de 46, de 57 y de 17 así como toda la jurisprudencia que se ha elaborado en materia federal bajo la vigencia de las dos últimas constituciones.

Las enseñanzas y recuerdos de historia constitucional que hemos transcrito, ayudan claramente a recordarnos todas las circunstancias en las que se tejió la formación del amparo. No queremos salir del campo que se ha delimitado a esta investigación, empero no podemos tam-

¹⁴ Se refiere a José Fernando Ramírez.

¹⁵ Montiel y Duarte, Isidro, t. II, pp. 157 y 158, *cit.* por Tena Ramírez y cotejado en el original.

poco olvidar que cuando se expidieron las Bases Orgánicas de 1843 se preparaba de un modo próximo, lo que más tarde sería nuestro juicio de amparo.

Veamos para terminar este trabajo, algunas notas alrededor de los avatares de la Suprema Corte de Justicia en los años que hemos recordado en este trabajo.

La Corte quedó dividida en tres salas, la primera compuesta por cinco ministros y las otras dos por tres cada una. La Primera Sala conocía de competencias, recursos de nulidad, de protección y fuerza, de recursos para calificar las posibilidades de ocupar la propiedad ajena, de la tercera instancia en negocios civiles y criminales por delitos comunes contra los gobernadores y magistrados de los departamentos.

Las demás salas veían los asuntos restantes, se turnaban entre ellas los casos correspondiendo a la que no los hubiere recibido en primer lugar, conocer de la siguiente instancia.

La Corte Suprema no pudo llevar a cabo la organización de los tribunales superiores y de los juzgados de primera instancia. Todo esto se atribuyó a las prevenciones de la quinta ley constitucional que hacía prácticamente imposible dicha organización y que aun agravó la ley de 23 de mayo de 1837 a la que ya nos referimos. De ese modo lo manifiesta el presidente Bustamante al rendir su informe el 10. de julio de 1837.

En cambio, el presidente de la Suprema Corte, don Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, en 1843 manifestó que el mal estado en que se encontraba el Poder Judicial, no provenía de la independencia que le había acordado la quinta de las Siete Leyes Constitucionales, sino de que no se había podido arreglar la Hacienda Pública, no había dinero para pagar a los jueces. . .

En 1840 componían el Tribunal en Pleno el presidente, don José Ma. Bocanegra, los ministros propietarios: Pedro Vélez, Juan N. Gómez Navarrete, José D. Avila, José A. Méndez, Andrés Quintana Roo, José Sotero Castañeda, Juan B. Morales y Felipe Sierra. Los ministros suplentes eran: Mariano Domínguez, José Ma. Casasola, por el Supremo Poder Conservador: don Manuel de la Peña y Peña, Pedro Martínez de Castro, quien no asistió por razones de salud, y el fiscal José M. Aguilar y López.¹⁶

V. BIBLIOGRAFÍA

ALCOGER, José Antonio, Fr. O. F. M., *Bosquejo de la historia del Co-*

¹⁶ Parada Gay, Francisco, pp. 22 a 27.

- legio de Nuestra Señora de Guadalupe y sus misiones*, México, Porrúa, 1958.
- ESPARZA SÁNCHEZ, Cuauhtémoc, *Compendio histórico del Colegio Apostólico de Nuestra Señora de Guadalupe*, Departamento de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de Zacatecas, 1974.
- FUENTES DÍAZ, Vicente, *Valentin Gómez Farías*, México, 1981.
- LEDESMA URIBE, José de Jesús, *Algunas reflexiones en torno a la Constitución de 1824. Dinámica del derecho mexicano*, Procuraduría General de la República, 1976.
- , *Las comunidades rurales en México durante el siglo XIX*, México, Universidad Iberoamericana, 1977.
- LEÓN, Nicolás, *Compendio de historia de México*, México, Herrero Hnos., 1919.
- LÓPEZ MOCTEZUMA, Jorge, "Crisis en la identidad de la cultura mexicana durante el siglo XIX", *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 3, 1971.
- MARGADANT, Guillermo F., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, UNAM, 1971.
- , *La Iglesia mexicana y el derecho*, México, Porrúa, 1984.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1972.
- , "Una aproximación a las notas constitutivas del concepto conservadurismo," *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 2, 1970.
- PARADA GAY, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Antigua Imprenta de Munguía, 1929.
- RABASA, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, México, Porrúa, 1955.
- , *La Constitución y la dictadura*, México, Porrúa, 1956.
- REYES HEROLE, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1957.
- RIVA PALACIO, Vicente, *México a través de los siglos*, México, Cumbre, 1971, t. IV.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1961.
- , *Leyes fundamentales de México, 1808-1967*, México, Porrúa, 1967.
- VÁZQUEZ Z., Josefina, *Historia de México. Fracaso de la República central*, México, Salvat, vol. VII, fascículo 99, 1976.

VI. FUENTES

Acta Constitutiva de la Federación.

Acta del Ayuntamiento de México en que se desconoce la abdicación de Carlos IV o Fernando VII, 1808.

Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843.

Constitución de Cádiz, 1812.

Constitución de 1824.

Constitución de 1836: Bases Constitucionales expedidas el 15 de diciembre de 1835.

Constitución Federal de los Estados Unidos de América, 1787.

Constitución francesa, 1793.

Dictamen del Supremo Poder Conservador de 9 de noviembre de 1839.

Proyecto Constitucional de 1842.

Segundo Proyecto.

Representación del ayuntamiento de México al virrey Iturrigaray, 1868.

Siete Leyes de 1836.

Voto particular del diputado José F. Ramírez al proyecto de reformas a la Constitución.

Voto por la forma de República federal, 1823.